

# **RESOLUCIÓN No. 016.**

"Por medio del cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia del retiro de la aspirante **MARIA EMILSE URIBE VASQUEZ**, del Proceso de selección No.771 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"

## **ANTECEDENTES**

En virtud de la delegación conferida mediante el contrato de prestación de servicios No. 247 de 2019, suscrito entre la CNSC y la Universidad Libre, que tiene por objeto desarrollar la Convocatoria Territorial Norte, Procesos de Selección No. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988, esta institución educativa, en su calidad de operadora del concurso, emitió el Auto No. 003 del 02 de junio 2020, en el que se resolvió inciar la presente actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no el retiro de la aspirante MARÍA EMILSE URIBE VASQUEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 43.744.093 del Proceso de Selección 771 de 2018 – Territorial Norte - ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLIVAR, por el presunto incumplimiento del requisito mínimo educación exigido por el empleo de Técnico área de la salud, Código 323, Grado 21, identificado con código OPEC 73394, para el cual se inscribió.

Conforme lo establecido en el artículo 2 del mencionado Auto, el mismo fue comunicado a la aspirante **MARIA EMILSE URIBE VASQUEZ**, el día dos (2) de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico: <a href="mailto:miyeuribe@yahoo.com.co">miyeuribe@yahoo.com.co</a>, registrada en el aplicativo SIMO al momento de realizar su inscripción en la Convocatoria Territorial Norte, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 3 y el 17 de junio del presente año, para que en ejercicio del derecho de defensa que le asiste, interviniera en la presente actuación administrativa.

Estando dentro de los términos, en ejercicio de su derecho de contradicción, el día 8 de junio del año en curso, la aspirante **MARIA EMILSE URIBE VASQUEZ**, remitió vía correo electrónico, la siguiente comunicación:

Les pongo en conocimiento mi desacuerdo contra dicha notificación ya que para el cargo que aspiré y en del cual gané el examen considero tener la suficiente experiencia conocimiento y títulos que así lo demuestran. No sé si fué que la alcaldía de Cartagena cambio las reglas, pero solicitaban título como técnico en áreas relacionados con medio ambiente y aporté mi título como Técnico profesional en Recursos Naturales, que en palabras más o palabras menos son los mismo conocimientos que se adquieren en el área ambiental así el nombre suene diferente. A parte de eso, en el cargo o perfil que describieron también se debían ejercer actividades de Inspección, vigilancia y control de alimentos con todo lo que



ello implica, para tal fin, aporté mi título de Tecnóloga de Alimentos, con amplio recorrido de experiencia obtenida en el municipio de Envigado, además de otros estudios relacionados e importantes.

Es así pues, que no entiendo de dónde sacan que no reúno el perfil y que mis títulos academicos aportados no son válidos, siendo así las cosas, deberían de ser claros en brindar la información de que tipo de personas necesitan.

Aunque al ganar el examen no haya quedado dentro de los 5 primeros puestos, si esperaba que en el análisis de la valoración de antecedentes mejorará mi puntuación, pues tengo la experiencia y el conocimiento, soportados mediante mis títulos para el cargo al que sigo aspirando.

Por lo anterior, solicito revisar nuevamente el perfil del cargo y la información aportada para ser analizado con carácter lógico y pertinente.

# **ANÁLISIS PROBATORIO**

Con fundamento en lo anterior, se procede a realizar el estudio de los documentos de formación académica aportados por la aspirante MARIA EMILSE URIBE VASQUEZ en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, para su inscripción en el Proceso de Selección 771 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, en el empleo de Técnico área de la salud, Código 323, Grado 21, de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLIVAR, identificado con código OPEC 73394, versus el requisito mínimo de formación académica exigido en el concurso para dicha OPEC, de acuerdo con el Manual de funciones y competencias laborales de la mencionada entidad territorial, y se efectúa el análisis de la intervención de la aspirante en el marco de la presente actuación administrativa, así:

Requisito mínimo de estudios OPEC	Documentos de formación téc- nica aportados por la aspirante	ANÁLISIS
73394 y MEFCL Ala-		
caldía de Cartagena		
Título de Técnico Profe-	Título de Técnico Profesional, en Ges-	Estos títulos no son vá-
sional o Tecnólogo o tres	tión de Recursos Naturales, otorgado por	lidos en este proceso
años de educación supe-	el Servicio Nacional de Aprendizaje	de selección, toda vez
rior en ciencias de la sa-	SENA, con fecha de grado del 30 de ju-	que no corresponden a
lud o administración en	nio de 1998.	ninguna de las discipli-
salud.		nas académicas solici-
		tadas por la OPEC
	Título de Tecnóloga en Alimentos, otor-	para el empleo al cual
	gado por la Universidad de Antioquia,	se inscribió.
	con fecha de grado 11 de julio de 2008.	



Del análisis efectuado se tiene que no le asiste razón a la aspirante al señalar en su intervención que, el Manual de funciones de la Alcaldía de Cartagena solicitaba título como técnico en áreas relacionados con medio ambiente y aporté mi título como Técnico profesional en Recursos Naturales.

Como puede evidenciarse en el Decreto 1701 del 23 de diciembre de 2015, Por el cual se ajusta el Manual específico de funciones y competencia laborales de la Alcaldía Mayor de Cartagena, que puede consultarse en el siguiente link, <a href="https://www.cartagena.gov.co/Documentos/2016/Transparencia\_y\_aip/Manual%20de%20funciones%20decreto%201701.pdf">https://www.cartagena.gov.co/Documentos/2016/Transparencia\_y\_aip/Manual%20de%20funciones%20decreto%201701.pdf</a>, páginas 618 a 620, el requisito de estudios para el empleo de Técnico área de la salud, Código 323, Grado 21, es, Título Técnico profesional o tecnólogo o tres años de educación superior en ciencias de la salud o administración en salud. (Subrayado fuera de texto), requisito que fue transcrito de manera idéntica en el SIMO.

Salta a la vista que, ni en el Manual de funciones, ni en la OPEC 73394 publicada en el SIMO, se encuentran relacionados los títulos de Técnico profesional en recursos naturales, o de Tecnólogo en Alimentos; por esta razón, en el Auto por el cual se dio inicio a la actuación administrativa, se señaló que los títulos aportados por la señora MARIA EMILSE URIBE VASQUEZ, no son válidos por cuanto no corresponden a las disciplinas académicas solicitadas.

En este orden, para el caso que nos ocupa, tampoco es válido el argumento de la aspirante relacionado con la similitud de conocimientos entre el área ambiental y su título en recursos naturales, toda vez que este no es el objeto de discusión en la presente actuación administrativa.

De la misma manera, no es de recibo el argumento de la aspirante, sobre la validez de su título de *Tecnóloga de Alimentos* por el solo hecho de que, entre las funciones del empleo, se encuentren algunas relacionadas con el tema de alimentos.

Sobre este aspecto, es preciso aclarar que, una cosa el requisito mínimo de estudios no, y otra, el requisto de experiencia. Así las cosas, para el análisis del cumplimiento de este último se requería aportar un título en Ciencias de la Salud o Administración en salud que era lo requerido en la OPEC.

En relación con la similitud de conocimientos, adicionalmente se aclara que, mediante el Decreto 1767 de 2006, el Gobierno Nacional reglamentó el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, el cuenta con una



estructura de clasificación de los diferentes programas académicos, agrupados en áreas del conocimiento y núcleos básicos del conocimiento.

El Ministerio de Educación define Área de conocimiento, como la agrupación que se hace de los programas académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la educación superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, y Núcleo básico del conocimiento como la división o clasificación en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales.

En este sentido, el Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, dispone:

ARTÍCULO 2.2.3.5. Disciplinas académicas. Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación: (...)

Con base en la norma antes citada, la Alcaldía de Cartagena, estableció en su Manual específico de funciones y competencias laborales, como requisito de estudios para el empleo identificado con el código OPEC 73394, el Área de conocimiento Ciencias de la Salud o Administración de salud, que contiene los siguientes NBC, cada uno de los cuales a su vez contiene varias disciplinas académicas:

AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
	Bacteriología
	Enfermería
	Instrumentación Quirúrgica
	Medicina
CIENCIAS DE LA SALUD	Nutrición y Dietética
	Odontología
	Optometría, Otros Programas de Ciencias de la
	Salud
	Salud Pública
	Terapias



AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO	
	Administración	
ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTA-	Contaduría Pública	
DURÍA Y AFINES	Economía	

Como se observa, en el Área de conocimiento Ciencias de la Salud no se encuentra las disciplinas académicas de recursos naturales ni de alimentos aportadas por la aspirante **MARIA EMILSE URIBE VASQUEZ**, ni tampoco se encuentran en el núcleo de Administración, tales disciplinas corresponden a otras áreas y núcleos básicos de conocimientos, lo cual se puede consultar en el mencionado Sistema-SNIES <a href="https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas">https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas</a>

Con base en lo anterior, se procede a resolver la presente actuación administrativa, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Conforme lo prevé el artículo 125 constitucional, el ingreso a los cargos de carrera se hará previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

En desarrollo del anterior precepto, se expidió la Ley 909 de 2004, la cual dispone en su artículo 31 que, *La Convocatoria*, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".

En este sentido, el artículo 6 del Acuerdo No. 20181000006476 del 16 de octubre de 2018, por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos del proceso de selección No. 771 de 2018, para proveer definitivamente los empleos vacantes de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLIVAR, modificado mediante Acuerdo No. 20191000000356 del 24 de enero de 2019, dispone:

ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y las demás normas concordantes.



PARÁGRAFO. El presente Acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes.

Para el caso materia de la presente actuación administrativa, se destacan además, las siguientes reglas del concurso, contenidas en el mencionado reglamento:

ARTÍCULO 11º. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la ALCALDIA DE CARTAGENA, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

(...)

PARÁGRAFO 1°: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos en la Oferta Publica de Empleos de Carrera — OPEC, registrada por la Entidad objeto del presente Proceso de Selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO y los Manuales de Funciones y Competencias Laborales respectivos que hacen parte integral de la presente Convocatoria. (Subrayas nuestras)

ARTÍCULO 14°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIP-CIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

*(…)* 

- 4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el "Proceso de Selección No. 771 de 2018. Convocatoria Territorial Norte" los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCAL-DÍA DE CARTAGENA, publicada en la página <a href="www.cnsc.qov.co">www.cnsc.qov.co</a> enlace: SIMO.
- 8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo. (...)
- 11. Inscribirse en "Proceso de Selección No. 771 de 2018. Convocatoria Territorial Norte", no significa que el aspirante haya superado el concurso.

ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISI-TOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:



(...)

2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira ... (Subrayas nuestras)

*(…)* 

"Artículo 22. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (Negrilla y subraya nuestras).

*(…)* 

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se nscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso. (Subrayado propio).

Sobre la obligatoriedad de las reglas del concurso y la responsabilidad del aspirante de aportar los documentos conforme lo solicitado en el reglamento de la convocatoria, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias, de las cuales, a manera de ejemplo, se extraen los siguientes apartes:

Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez : (...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".

Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: (...) Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la



Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", ...La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio: "La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante" (...) El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...). Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...).

En el mismo sentido, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, en Sentencia del 14 de julio de 2015, manifestó: "...En efecto, la inscripción del accionante CARLOS ESTEBAN RODRÍGUEZ HERRERA en el concurso de méritos simplemente lo habilitaba, en su primera fase y con carácter excluyente, a acreditar la satisfacción de los requisitos mínimos y específicos para el cargo al cual aspira. En otros términos, a participar en ese proceso de selección con sujeción a las reglas establecidas, que como lo tiene precisado además la Corte Constitucional, es "carga del concursante conocerlas y estar al tanto del desarrollo...".



De lo anterior se colige sin hesitación alguna, que es deber y responsabilidad exclusiva de los aspirantes para participar en la Convocatoria, leer detalladamente el Acuerdo, las reglas, condiciones previamente establecidas, y comprobar antes de su inscripción, que cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos, pues se reitera, este acto administrativo es la ley para la CNSC, la Universidad, la entidad para la cual se realiza el concurso y los participantes.

# **FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA DECISIÓN**

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre la corrección de anomalías en la actuación administrativa, establece que "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*, en el Título 6, *De los Procesos de Selección o Concursos*, señala:

"Artículo 2.2.6.8 Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando éste ya se haya iniciado. (...)".

El Acuerdo No. 20181000006476 del 16 de octubre de 2018, que es el reglamento del proceso de selección No. 771 de 2018, para proveer definitivamente los empleos vacantes de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLIVAR, dispone:

Artículo 22. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (Negrilla y subraya nuestras).

(...)

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en



el proceso de selección, <u>y</u> aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso. (Subrayado propio).

Ahora bien, dentro de las funciones de vigilancia para la correcta aplicación de las normas aplicables al acceso a los empleos de Carrera Administrativa, conferidas por el artículo 12 de la ley 909 de 2004, los literales a y h disponen:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)

En este contexto, ante la presencia de una falencia en la verificación de requisitos mínimos en el Proceso de selección No. 771 de 2018, ALCALDÍA DE CARTAGENA, Convocatoria Territorial Norte, evidenciada y puesta de manifiesto por la Universidad Libre a la CNSC, y en atención a los principios que rigen el concurso de méritos, especialmente los de, el mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, mediante este acto administrativo se definirá el retiro de la señora **MARÍA EMILSE URIBE VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.744.093, toda vez que quedó demostrado que no cumplió con el requisito mínimo de educación exigido en el concurso para el empleo de Técnico área de la salud, Código 323, Grado 21, identificado con código OPEC 73394, de la Alcaldía de Cartagena - Bolívar.

Por lo anteriormente expuesto se,

### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: Retirar a la señora MARÍA EMILSE URIBE VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.744.093, del Proceso de Selección 771 de 2018 – Territorial Norte - ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLIVAR, por incumplimiento del requisito mínimo de educación exigido en el concurso, para el empleo de Técnico área de la salud, Código 323, Grado 21, identificado con código OPEC 73394.



ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta Resolución, a la señora, MARIA EMILSE URIBE VASQUEZ en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 14 numeral 9 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006476 del 16 de octubre de 2018, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del CPACA, a <a href="misseuribe@yahoo.com.co">miyeuribe@yahoo.com.co</a>, dirección de correo electrónico registrado en el SIMO, al momento de su inscripción en la Convocatoria Territorial Norte.

**Parágrafo:** De no poderse efectuar la notificación del presente acto administrativo como se estableció anteriormente, la Universidad Libre procederá a realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de ésta, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico <a href="mailto:hmorales@cnsc.gov.co">hmorales@cnsc.gov.co</a> o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en la página Web <a href="https://www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a>, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y en el sitio web del concurso <a href="http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cnsc#actua-ciones-administrativas-4">http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cnsc#actua-ciones-administrativas-4</a>

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto a través de la página SIMO dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA VICTORIA DELGADO RAMOS
Gerente Convocatoria Territorial Norte